PRINCIPAL 2160/2026-0.

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veintiséis,** la Secretaria **Edilma Benítez Orbe,** adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, previo a la celebración de la audiencia constitucional, hace constar y ***CERTIFICA***: Que en el presente juicio de amparo **2160/2026-0,** promovido por ******** ********* *******, por derecho propio, se emplazó a la autoridad señalada como responsable **Junta Especial "H" de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, y, que las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver. **Doy fe**.

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México

Edilma Benítez Orbe

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6262636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6262636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, siendo las **diez horas con veintiocho minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo **2160/2026-0,** promovido por ******** ********* *******, por derecho propio, ante la presencia de **Fernando Manuel Carbajal Hernández**, Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ante **Edilma Benítez Orbe,** Secretaria con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, se procede a hacer una relación de las constancias que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran la demanda de amparo, auto admisorio, constancias de notificación a la autoridad responsable y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, e informe justificado rendido por la autoridad responsable.

El **Juez acuerda:** Téngase por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales conducentes.

Abierto el **PERÍODO PROBATORIO**: La Secretaria da cuenta con las pruebas que ofreció la parte quejosa en su escrito de demanda, consistentes en la **instrumental pública de actuaciones** y **presuncional legal y humana**; así como con la **documental** que la autoridad responsable adjuntó a su informe de ley.

Por lo que **el Juez acuerda:** Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

naturaleza, las probanzas de referencia, las cuales podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Con lo que este juzgado concluye el desahogo de esta etapa y ordena abrir la siguiente.

En **PERÍODO DE ALEGATOS**: La Secretaria hace constar que la parte quejosa fue omisa en formular alegatos; y que el agente del Ministerio Público de la Federación, no presentó intervención ministerial.

Por lo que el **Juez acuerda**: Con fundamento en el artículo **124** de la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de la parte quejosa para formular alegatos; y por omiso al representante social, para formular intervención.

Con lo que este juzgado considera desahogado este periodo, y al no existir escrito pendiente por acordar ni diligencia que practicar, se procede a dictar la siguiente:

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

Versión Pública

S E N T E N C I A

V I S T O S los autos, para resolver el juicio de amparo **2160/2026-0.**

I. TRÁMITE

[1] PRIMERO. <u>Presentación de la demanda</u>. Mediante escrito presentado el **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, turnado a este Juzgado Federal, se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

[2] SEGUNDO. <u>Admisión, trámite de la demanda y audiencia constitucional</u>. Por auto de **veintiocho de junio de dos mil veintiséis,** este Juzgado formó el expediente **2160/2026-0**; admitió a trámite la demanda de amparo, requirió informe justificado a la autoridad responsable, dio al

agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención que legalmente le compete; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

[3] PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos **103,** fracción **I,** y **107,** fracción **VII,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **35** y **37,** de la Ley de Amparo, **1°**, fracción **VI**, y **58**, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo previsto en el Acuerdo **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, dado que se reclama un acto de naturaleza *laboral* atribuido a una autoridad en esa materia en la jurisdicción que corresponde a este órgano constitucional.

[4] SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que en el caso se reclama de la **Junta Especial "H" de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:**

- **La omisión de dictar el laudo correspondiente; y**
- **La omisión de notificar a las partes el laudo.**

Ello en el juicio laboral ********

[5] Sin que pase inadvertido que en auto admisorio de veintidós de junio del año en curso, únicamente se tuvo como acto reclamado la omisión de dictar laudo en el

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expediente de origen, toda vez que de la documental remitida por la autoridad responsable, se advierte que dicho laudo fue dictado el **tres de diciembre de dos mil veinticinco;** aunado que en el último párrafo del segundo concepto de violación de la demanda de amparo, la parte quejosa solicitó se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, para que además de dictar el laudo, se ordene a la responsable que lo notifique a las partes.

[6] De ahí que en el caso, se considera fijar los actos reclamados como quedaron detallados.

[7] TERCERO. Acto reclamado inexistente. Al rendir informe justificado, el **Presidente de la Junta Especial "H" de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México,** en representación de dicho órgano colegiado, **negó** la existencia del acto reclamado consistente en la **omisión de dictar laudo en el juicio laboral de *******,** bajo el argumento que el mismo fue emitido el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**.

[8] Lo anterior se corrobora de la documental que la autoridad responsable remitió en apoyo a su informe de ley, a la cual, se le confiere pleno valor probatorio, en términos de los artículos **343** y **344,** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares[1], de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2°, de la cual se advierte que desde el **tres de diciembre de dos mil veinticinco,** se dictó el laudo correspondiente en el juicio laboral *******.

---

[1]"**Artículo 343.** Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

En el caso de los recursos que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, la autoridad de apelación deberá realizar la inmediación directa de las pruebas cuando así resulte procedente, valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior".

"Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación".

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/25 11:39:20

Versión Pública

[9] De lo que se evidencia que al momento en que se presentó la demanda de amparo **(<u>dieciséis de junio del año en curso</u>) no existía la omisión reclamada,** ello, en virtud de que con anterioridad, la autoridad del conocimiento dictó el laudo correspondiente en el juicio natural.

[10] A lo anterior, sirve de apoyo, por analogía, la tesis IV.3o.72 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que dice:

> *"**JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías"*[2].

[11] De igual forma, resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de texto y rubro siguientes:

> ***"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser*

EDILMA BENITEZ ORBE
706e6262636e6633000000000000000015224
27/04/25 11:39:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, enero de 1994, página 254, registro digital 213793, materia común.

procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento"[3].

[12] En las condiciones anotadas y al actualizarse el motivo de sobreseimiento previsto en el artículo **63,** fracción **IV**, de la Ley de Amparo, **SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO,** respecto del acto precisado en el presente considerando.

[13] CUARTO. <u>Acto reclamado existente.</u> Por otra

[3] Consultable en la página 68, del tomo 76, materia común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 1994, octava época.

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

PJF Versión Pública

parte, la autoridad responsable fue omisa en rendir informe justificado, con relación al diverso acto reclamado consistente en la **omisión de notificar a las parte el laudo emitido en el expediente laboral** ******* , no obstante que se encuentra notificada del oficio por el cual se le solicitó; consecuentemente, con fundamento en la segunda parte del cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se tiene por presuntivamente el acto reclamado.**

[14] QUINTO. <u>Análisis de los conceptos de violación</u>. Es **fundado,** el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce, sustancialmente, que se transgrede en su perjuicio el **derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción**, en virtud de que la autoridad responsable **ha sido omisa en notificar a las partes el laudo dictado en el juicio laboral** *******.

[15] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos **14**, **17** y **20**, apartados **B** y **C**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **8,** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que en ellos se consagra el **derecho de acceso efectivo a la justicia**, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

[16] El derecho humano en comento, conforme al criterio de nuestro Alto Tribunal, posibilita que toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

[17] De ahí que el **acceso efectivo a la justicia**

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos, a saber: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los principios del debido proceso;** y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

[18] Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales[4].

[19] Ahora bien, el artículo **750** de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario.

[20] Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que a la fecha en que se promovió la demanda de amparo **(dieciséis de junio del año en curso)**[5], no se había notificado a las partes el **laudo dictado el tres de diciembre de dos mil veinticinco,** en el juicio laboral

EDILMA BENITEZ ORBE
706e6263636e6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

Versión Pública

---

[4] Cfr. La Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, que lleva por rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**." Décima Época. Registro: 2015591. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 151.

[5] Tiene aplicación, la tesis de rubro y texto: **"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.** La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja".

*******, no obstante que desde la emisión del laudo a la presentación de la demanda, transcurrieron **más de seis meses**.

[21] Por tanto, es evidente que la autoridad responsable infringió el **derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción** de la quejosa, consagrado en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[22] En esa tesitura, el concepto de violación expuesto por **la parte quejosa** resulta, como se adelantó, **fundado** y **suficiente** para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión

[23] SEXTO. Consideraciones respecto al tercero interesado. Atendiendo a las particularidades de este asunto en el que se reclamó una omisión en el juicio laboral, no resultó necesario el emplazamiento de la parte tercera interesada, de conformidad con lo siguiente

[24] El artículo 5, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo,[6] en la parte que interesa, establece que tiene el carácter de tercero interesado la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista, la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden del trabajo.

[25] Ahora bien, debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 1ª./J 90/2012 de rubro: ***"TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE***

[6] "**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
[…]
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
(…)"

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO*"**, en la que determinó que en los casos en que se reclamen violaciones a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 8 y 17 Constitucionales, de conformidad con la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo –*abrogada*–, debe tenerse con el carácter de tercero perjudicado –*ahora tercero interesado*– a la contraparte de la parte quejosa.

[26] Sin embargo, su interpretación fue a partir de la Ley de Amparo anterior -*no vigente*-, considerando su literalidad y con base en un contexto constitucional diverso al actual, porque ahora el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete), establece **"*siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*".**

[27] En ese tenor, atendiendo al principio consagrado en el artículo **17** Constitucional, se considera que no resulta necesario emplazar a la contraparte de la quejosa, a quien le resulta el carácter de parte tercero interesada, **cuando de las constancias que obren en autos se advierta que no pueda legítimamente defender en el juicio de amparo la subsistencia de la omisión reclamada, aunado a que ello no le causa perjuicio,** dado que la concesión de amparo obligará a velar por la correcta prosecución del juicio laboral en el que participa, con lo que finalmente también le acarrea un beneficio dentro del proceso del que es parte.

[28] En el presente caso, como se precisó en párrafos

EDILMA BENITEZ ORBE
706e6262636e6633000000000000000015224
27/04/25 11:39:20

Versión Pública

precedentes, este Juzgador consideró que el actuar de la Junta responsable al tramitar el procedimiento laboral resultó violatorio del derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción de la parte quejosa.

[29] Asimismo, este Juzgador no advirtió que en el presente caso se actualice alguna causa de improcedencia o que exista una justificación válida para que la autoridad responsable no actúe en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

[30] En ese sentido, es inconcuso que no puede considerarse válidamente que la parte contraria de la quejosa en el procedimiento laboral, tenga un legítimo interés contrario, esto es, que subsista la omisión reclamada, lo que sería, en su caso, la razón toral de su participación en el juicio de amparo en términos del artículo citado con antelación.

[31] La determinación anterior, no desconoce el contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"*RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*".**[7]

[32] De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, se colige que el Máximo Tribunal del País estableció que para determinar si el tercero interesado está legitimado para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia en la que se concedió el amparo al quejoso por violaciones a su derecho a una pronta administración de justicia, reconocido por el artículo 17 Constitucional, es necesario

[7] Época: Décima Época. Registro: 2017707. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 81/2018 (10a.). Página: 1223.

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

analizar los argumentos planteados en el medio de defensa y no proceder a su desechamiento de plano, lo cual tuvo sustento en que la parte tercero interesada se encuentra facultada para plantear **causales de improcedencia** que hayan sido inobservadas, **o bien que la violación al derecho de pronta administración de justicia derive de razones válidas de la autoridad responsable, por las cuales se encuentre legalmente imposibilitada para dar celeridad al juicio.**

[33] Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación limitó la posibilidad del tercero interesado de recurrir la sentencia en la que se conceda el amparo por violación al artículo 17 Constitucional, sólo cuando en los argumentos esgrimidos en el recurso se planteen cuestiones relativas a la aplicación de una **causa de improcedencia** o **tendentes a justificar el retardo de la autoridad responsable en la administración de justicia.**

[34] Sin embargo, se deberán declarar inoperantes los argumentos en los que el tercero interesado controvierta cuestiones que no le causen perjuicio, ya que el Máximo Tribunal de forma textual precisó: "*sin perjuicio desde luego de que se declare la inoperancia de todo aquello que no le cause perjuicio a la contraparte del quejoso".*

[35] Por tal motivo, la determinación de no emplazar al tercero interesado en el presente juicio de amparo, no resulta contradictoria con las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J.81/2018, ya que en ésta de forma categórica se determinó que el tercero interesado no puede controvertir las cuestiones que no le causen perjuicio, y por su parte, en los párrafos anteriores se determinó la procedencia del juicio, aunado a que ello no le causa perjuicio, dado que de las constancias que integran el procedimiento laboral, no se advirtieron aspectos de fondo que justifiquen el retardo de la autoridad responsable en la

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6262636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

Versión Pública

administración de justicia, antes bien, se demostró la violación de derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, aunado a que la concesión de amparo obligará a velar por la correcta prosecución del juicio laboral en el que participa la parte tercera interesada, con lo que finalmente también le acarrea un beneficio dentro del proceso del que es parte.

[36] Finalmente, cabe precisar que la determinación anterior, no deja en estado de indefensión a la persona que considere le asista el carácter de tercero interesado en el presente juicio de amparo, ya que tiene expedito su derecho para interponer recurso de revisión en los términos establecidos en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***"TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA."***[8] y ***"TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)".***[9]

[37] SÉPTIMO. <u>Efectos del amparo.</u> Se otorga **el amparo** a la parte quejosa en contra de la **Junta Especial**

[8] Época: Novena Época. Registro: 195673. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 41/98. Página: 65.

[9] Época: Décima Época. Registro: 2009918. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 28/2015 (10a.). Página: 31.

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“H” de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para el efecto siguiente:

- **Notifique a las partes el laudo dictado en el juicio laboral ******* ; o bien, manifieste su imposibilidad jurídica para hacerlo.**

[38] Cabe destacar que los alcances por los que se otorga la protección constitucional se delimitan en función del acto reclamado y en consideración de la etapa en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, sin que se proyecte a etapas posteriores, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencias previstos en los artículos **74**, **75** y **77** de la Ley de Amparo[10].

III. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **1**, fracción **I**, **61** a **63, 73** a **79** y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de la autoridad responsable, acto reclamado y motivos precisados en el **tercer** considerando de esta sentencia.

[10] Ello se ha establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CV/2013 (10a.) de rubro: “**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN LIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.45/2007)**.” Décima Época. Registro: 2005150. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CV/2013 (10a.). Página: 32.

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6263636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

Versión Pública

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a ******** ********* *******, respecto de la autoridad y acto precisados en el considerando **cuarto**, para los efectos precisados en el **último** considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma **Fernando Manuel Carbajal Hernández,** Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de **Edilma Benítez Orbe**, Secretaria con quien actúa y da fe. **Doy Fe.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexa evidencia criptográfica)

Razón. En esta fecha se expide el oficio **17131**, para notificar la presente resolución. Conste.

EDILMA BENITEZ ORBE
706a6262636a6633000000000000000015224
27/04/29 11:39:20

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161147412_0782000042001019003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDILMA BENITEZ ORBE	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.24	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:36:14 - 16/07/26 15:36:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 1b 32 f6 1b db be 5e 32 bb 73 d1 db 7a f6 04 92 85 b5 4a 64 ac 72 96 6f bd 2d 42 e1 50 c9 d7 59 27 66 90 33 3e 7e ad 8d a0 2d 10 ef 16 cb 04 cf a4 23 9d 16 0a 68 02 59 98 fb ab 7d fe 4d 90 7b 96 65 43 30 e9 59 a4 cf 8a 4a f8 42 ca c7 56 d6 cb c0 cd 52 c0 14 fb b7 52 23 42 72 3a 9e a9 06 f0 b5 2c a1 9f 5a 55 ad 96 c4 0b 96 3b e3 e7 3c 99 57 7a a1 10 e4 be f3 a3 34 23 0c 27 f2 f2 50 83 d0 dc 11 b6 49 44 40 1d 0a 9f 04 fd ef aa 48 16 aa df b5 7e b1 8e 29 db 01 f3 ee 65 be 1c 94 87 dd f3 da 53 9b df 62 79 cc 3d d3 a0 dd 6e 2c af e8 3a 9a 91 ce 54 63 16 0a bb 2e de 13 d2 91 fb 67 a2 d7 86 1f d8 22 37 ec e3 7f 4d c6 db 4d fe ad 54 66 15 03 2a d2 93 fb 3b 1c 10 3b c8 6b 7c 16 ef 57 6d d2 ea 26 38 26 c1 4c 72 cb cf 13 7c 3d ea 23 8b aa 04 34 b2 53 24 23 6a 06 40 16 75 e2 9e 2b a3 81 61 95 64 27 87 d3 9d 01 a1 4e 3d b1 e2 86 49 16 58 c7 79 48 14 84 21 65 e2 3d 13 07 ab ef 08 77 1b a4 d3 56 79 0c c3 50 c9 95 0a ec 21 f9 f6 90 43 f7 6b d4 cb 52 af c4 6d 0b 5a d2 18 55 cf ed c7 f1 22 09 49 4a d7 a2 7b 91 44 71 c0 b4 2f 7d 0b cb ce b2 04 43 00 a1 0e 3c 43 a4 f4 75 ad 93 da f5 71 85 d0 e4 c4 92 f4 4f b5 00 0d 1a 6d e0 59 0a a7 2a 1c 39 05 15 5d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:36:14 - 16/07/26 15:36:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.24

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:36:14 - 16/07/26 15:36:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	183081797
Datos estampillados:	wb3d3UHib/bSTKuqe6rMvLNuyPE=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.78	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:51:44 - 16/07/26 15:51:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	85 bf 4d 1b 45 08 f0 f1 ed b7 3a c1 6f 75 24 76 8f 6d 88 9d fb 29 8a 27 ba 16 1e 6e 02 9d 03 34 87 93 4d f9 88 a5 f9 a9 85 37 7d cd bf f1 09 35 63 e3 97 d9 89 85 82 24 88 52 7b 1f f8 1f 3e 41 6f cf 2c 06 1b ef e8 84 85 57 5d da 8f 34 10 cc af 3e e9 a3 50 02 4e 6a 61 4c ab 7a 84 69 c9 23 ef 42 e4 b9 14 d5 4f a3 8d 7e e5 f6 d4 86 7e a1 24 25 ee e1 89 95 0f 54 e3 d2 b1 a5 a4 db 3d 24 01 f3 c3 83 fe b5 db e6 a8 c5 75 8d e1 ec cb 4a bc 78 0a 19 42 cf 1b 85 45 8a 78 df 64 58 c8 ce bc b2 a5 01 48 2d bb 72 80 1b b8 70 23 35 11 62 74 a4 6d 68 d6 eb 01 0a e4 1a db cf 36 b1 a5 97 94 af fb 92 97 34 b0 5c d5 62 21 6d fe 32 d0 44 de 48 9e 6f 2d 86 9e 22 ea 84 4e 2d 08 9b db e2 b7 36 37 81 66 39 50 1c 1b 30 5d 2d fe 89 82 e5 61 a3 81 ae 80 02 99 a3 d0 7f 13 62 0d 68 53 3f b4 71 f2 df 0d e1 3a 32 be 9b 84 80 3d 44 ce 3a 2d 92 b0 40 d8 87 48 f9 7e f2 2b 36 4b 91 f3 fc e1 6b 38 c4 ff 40 b1 9b 09 89 56 e6 96 80 91 5f 4f f5 b0 ac f0 9d d5 0c c3 c4 09 7b cb ef 76 07 9d d1 78 f4 58 e6 73 0a 07 48 d1 2a 16 c3 12 11 ea e5 d6 c1 bf 12 32 9b a3 29 bd f7 37 89 5b 53 1d d9 aa e1 e3 5f 3d 8a df f5 cb 42 e1 a9 b5 58 c5 06 e5 9d e2 d4 15 d4 7a 42 e1 ea 9c f0 e1 c6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:51:44 - 16/07/26 15:51:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.78

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:51:44 - 16/07/26 15:51:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	183090135
Datos estampillados:	fR4lCwReuZOj4TX4gP/WWeaXLqY=

PJF - Versión Pública

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Edilma Benítez Orbe, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública